

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR INVITACIÓN CERRADA IC-024-2018

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, a través del presente documento da respuesta a las observaciones recibidas al documento de condiciones de contratación del proceso de selección por Invitación Cerrada 024 de 2018. El documento presenta las observaciones recibidas por cada uno de los interesados en el proceso de selección y la respuesta de la Entidad.

1. SERVIENTREGA S.A.

Observación No. 1

Respecto de nuestra propuesta.

Una vez revisado el informe de evaluación preliminar, encontramos que la Entidad considera que el gerente de proyecto presentado no cumpliría con la experiencia solicitada, conforme se copia a continuación:

"[...} 3. CAPACIDAD TÉCNICA [...]

3.2 SERVIENTREGA S.A.

La propuesta presentada por el proponente, NO CUMPLE con los requisitos habilitantes técnicos conforme a los términos de referencia del proceso ICFES IC-024-2018 en el numeral 5.5, toda vez que el evaluador técnico encuentra que:

El gerente del proyecto no cumple con el tiempo requerido de 10 años de experiencia, teniendo en cuenta que acredita la misma con fecha anterior a la expedición de la tarjeta profesional que para el caso de los ingenieros no puede tenerse en cuenta según lo establece la Ley 842 de 2003. Se requiere subsanar. [...]"

Al efecto, nos permitimos señalar que el artículo 12 de la de Ley 842 de 2003 reseñado por la Entidad, **fue derogado tácitamente** por el artículo 229 del decreto Ley 019 de 2012. Cuyo texto copiamos a continuación:

"[...] ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de <u>la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior</u>. [...]" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Página 1 de 18



Como vemos, a la luz de esa nueva disposición se tiene que, el cómputo de la experiencia profesional se realiza a partir de la terminación y aprobación de materias de materias y no a partir la expedición de la tarjeta profesional, como fue señalado en el informe de evaluación preliminar.

Es importante recordar, que esta disposición tuvo la **vocación de unificar** la forma del cómputo de la experiencia laboral para todas las carreras profesionales, dado que, para las carreras que no cuentan con el requisito de tarjeta profesional, existía un régimen más beneficioso, asunto que fue corregido con esta norma, dejando solo una excepción, esto es, las carreras relacionadas con el sistema de seguridad social en salud

Lo dicho en antecedencia, fue ratificado por la máxima autoridad en Colombia en relación con asuntos de educación superior mediante el concepto número de fecha 8 de mayo de 2015, donde se abordó el tema **ESPECÍFICO** de los **INGENIEROS**, cuyo aparte se copia a continuación:

"[...] OBJETO DE LA CONSULTA

Cuando se trata de avalar la experiencia profesional de los Ingenieros, cual sería (sic) la norma aplicable a fin de determinar la fecha a partir de la cual debe realizarse el conteo en mención, ¿El artículo (sic) 12 de la Ley 842 de 2003 que prescribe que sea a partir de la Matrícula Profesional o el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 que establece que sea a partir de la terminación y aprobación del pensum académico?

- 2. Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo (sic) 2° del Decreto 019 de 2012, que define su ámbito de aplicación a Organismos y Entidades de la Administración Pública que cumplan funciones de carácter administrativo, ¿podría injerirse que el computo de experiencia profesional del Artículo (sic) 229 del Decreto, estaría delimitado a quienes vayan a acceder al sector público (sic), ya sea en calidad de funcionarios o contratistas o al ejercicio liberal de esa profesión indistintamente?
- 3. En caso de que el artículo (sic) del decreto 019 de 2012, solo ¡itera aplicable para el acceso de Profesionales de la Ingeniería al Sector Público ya sea en calidad de funcionarios o contratistas, ¿sería (sic) obligatorio que su desempeño se restrinja exclusivamente al ejercicio de funciones administrativas?
- 4. Es posible afirmar que con la expedición del Decreto 019 de 2012 y su artículo 229, ¿operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, entre ellas el artículo (sic) 12 de la Ley 842 de 2003? NORMAS Y CONCEPTO

Página 2 de 18

La Ley 842 de 200 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones" en su artículo 12, establece:

"ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la (echa de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas. (Subrayas ajenas al texto original)

Por atraparte, el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 229, menciona: "ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el Ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional."

Teniendo en cuenta ese marco normativo, esta Oficina ha considerado, de forma reiterada, que debe aplicarse el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, puesto que es nuestra opinión, con la expedición de este Decreto extraordinario operó la derogatoria tácita del Artículo 12 de la Ley 842 de 2003. Por ejemplo, en el Concepto 2012ER43404, se señaló que "siguiendo el principio señalado en el artículo 71 del Código Civil según el cual la derogación de una ley es "... tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior". El artículo 12 de la ley 842 de 2003 fue derogado tácitamente por el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012".

Cabe anotar que esta postura no ha sido exclusiva de esta Oficina Jurídica, sino que ha sido compartida por diferentes entidades públicas, entre ellas, la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que mediante concepto 20124000026371 del 20 de febrero de 2012 señaló:

"... en concepto de esta Dirección debe mencionarse que el decreto ley 19 de 2012, en el artículo 229 derogó el artículo 12 de la ley 842 de

Página 3 de 18



2003, en consecuencia, la experiencia profesional para la ingeniería y demás profesiones afines o auxiliares afines de que trata la ley 842 de 2003, y en consecuencia la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación del pensum académico en una institución de educación superior"

Por lo b r e v e m e n t e expuesto, solicitamos amablemente a la Entidad modificar el informe de evaluación, teniendo como habilitada técnicamente nuestra propuesta en el componente relativo al gerente de proyecto por cumplir el mismo las condiciones señaladas en la invitación y en la normativa vigente.

En el caso remoto que la Entidad no acceda a la Anterior petición solicitamos, considerar los documentos relacionados con Oscar Mauricio Rojas Agon, que se aportan y que los que fueron aportados en el marco del proceso de selección IA-2018-005, donde dicho profesional fue avalado.

Respuesta:

No se acepta su observación, teniendo en cuenta que el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 se encuentra ubicado en el acápite denominado "trámites, procedimientos y regulaciones del sector administrativo de la función pública", que da a entender que los trámites, procedimientos y regulaciones establecidos en dicho capítulo se refieren a la función pública.

Es claro entonces que lo que regula dicho capitulo es la relación entre el Estado y sus empleados, incluyendo la forma en que se determina la experiencia profesional. Siendo ello así, el supuesto de hecho entre los artículos 229 del Decreto 019 de 2012 y 12 de la Lev 842 de 2003 son disímiles.

Al tener la norma su ámbito de aplicación en la relación Estado-empleado, los contratos estatales propiamente dichos, los contratos privados, así como los procesos de contratación estatal de la Ley 80 o de régimen privado, escapan a la regulación establecida en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, por lo que la experiencia debería contarse, en éste caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003.

Ahora bien, dejando de lado el argumento antes mencionado, podría afirmarse que los supuestos de hecho del artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 regulan la misma situación por lo que habría una antinomia. Situación que conllevaría a dos posibilidades a saber: i) que el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 derogó tácitamente el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, o ii) que se presentaría un conflicto de normas, por lo que habría lugar al uso de las reglas sobre aplicación de la Ley en el tiempo.

Página 4 de 18



Debe descartarse la primera de ellas, esto es, no podría afirmarse que el Decreto 019 de 2012 haya derogado la Ley 842 de 2003. Ello por cuanto la norma no lo indicó expresamente.

Observación No. 2

A continuación, formulamos las observaciones correspondientes en relación con la evaluación de la propuesta de TCC.

2.1. Requisitos jurídicos.

f. Cuando el representante legal tenga limitaciones estatutarias, es necesario aportar copia del acta o extracto del acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente que autorice al representante legal para la presentación de la propuesta, la suscripción del contrato, y para actuar en los demás actos requeridos para la contratación en el caso de resultar adjudicatario es necesario.

No cumple.

El acta aportada por TCC no cumple con los mínimos requisitos legales establecidos en el artículo 431 del Código de Comercio, al no referirse expresamente a "la forma y antelación de la convocatoria"

Respuesta:

No se acepta su observación, el proponente TCC aportó a folios 22 al 25, acta que cumple con lo requerido en el numeral 4.1 del Documento de Condiciones de la Invitación Cerrada 024 de 2018.

2.2. Requisitos técnicos.

Experiencia:

5.1.2. Acreditación

- **5.1.2.1.** Las certificaciones o actas de liquidación, para acreditar la experiencia de que trata en numeral anterior, deben contener como mínimo la siguiente información:
- 1. Nombre o razón social de la Entidad contratante, número de teléfono, dirección de correspondencia y correo electrónico.
- 2. Nombre y cargo de quien certifica.
- 3. Objeto del contrato u orden de servicio.
- 4. Fecha de inicio y terminación del

No cumple.

La certificación aportada omite indicar: Valor antes de IVA

- Si el contratista fue objeto de multas o sanciones.
- La fecha de terminación, y la indicación si el contrato esta liquidado.
- Correo electrónico.

Página 5 de 18

contrato u orden de servicio.

- 5. En el evento en que el contrato haya sido desarrollado en consorcio o unión temporal o cualquier otra forma de asociación, se deberá indicar el porcentaje de participación de cada integrante.
- 6. Valor total del contrato antes de IVA.
- 7. Las certificaciones deberán estar suscritas por el representante legal de la entidad contratante o quien esté jurídicamente habilitado para el efecto. No haber sido multado en la ejecución del contrato.

Respuesta:

No se acepta la observación, el contrato No. 385 del 2016, fue celebrado entre el Icfes y TCC, por tanto, se dio aplicación a lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012 Ley antitrámites.

Igualmente, se aclara al observante que plazo inicial del contrato 385 finalizó el 31 de diciembre de 2016, sin embargo, se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2017.

Observación 2.3

Trasporte.

El contratista debe contar con autorización para la prestación del servicio de transporte de carga o de valores del Ministerio de Transporte de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen el transporte de carga y de valores.

Este requisito se certificará mediante la presentación de la copia de la resolución de habilitación del servicio de carga o valores a nivel nacional, vigente a la fecha de cierre del 40 presente proceso, expedida por el Ministerio de Transporte

No cumple.

La resolución que aporta con la oferta no corresponde al título habilitante, sino a una autorización de modificación de la razón social.

Respuesta:

Página 6 de 18



Se acepta observación, se realizó el requerimiento pertinente al oferente TCC, quien subsano este requisito.

Observación 2.4

Póliza de trasporte.

El proponente deberá allegar con su oferta copia de la póliza de transporte de mercancías o valores de la empresa constituida por una Compañía de Seguros legalmente autorizada 34 para funcionar en Colombia, la cual deberá estar vigente a la fecha de presentación de la 35 oferta, acorde con lo solicitado en el artículo 17 del Decreto 173 de 2001

No Cumple.

Al proponente **NO APORTA** con la oferta el documento contentivo de la póliza de trasporte de mercancías.

El documento a folio 81, no es la póliza, y además no está firmado, y documento obrante a folio 82 tampoco es la póliza y tampoco está firmado. (al parecer son borradores de las condiciones particulares)

Respuesta:

No se acepta su observación, a folio 81, se evidencia la póliza No. 505461 del 01 de diciembre de 2017, la cual cumple con lo requerido en el numeral 5.4 del documento de condiciones.

Observación 2.5

Gerente de proyecto.

Experiencia:

Experiencia específica: Diez (10) años de experiencia en actividades de **dirección o gerencia** de proyectos de operaciones logísticas de transporte.

No cumple.

Revisada certificación aportada en el folio 102, se observa lo siguiente.

1. No acredita haber realizado actividades de **DIRECCIÓN** o **GERENCIA**, dado que el revisar las actividades específicas en cada uno de los proyectos y en el acápite "objetivo del cargo" se observa la profesional cumplió un rol **de analista** y no de gerente o director. No hay ninguna función relacionada a gerenciar o dirigir

Lo anterior también se confirma al revisar la hoja de vida y revisar las funciones a cargo, donde se observa que, las funciones son las de una analista y no las de una gerente o directora.

2. Gestion operación del servicio, no es

Página 7 de 18



un proyecto sino una tarea administrativa
diaria de la compañía.

Respuesta:

No se acepta la observación, lo que se evalúa no es el cargo que desarrolla sino las actividades ejecutadas, tal y como lo indica el numeral 5.5. Experiencia específica: "Diez (10) años de experiencia en ACTIVIDADES de dirección o gerencia de proyectos (...)".

Observación 2.6

Hoja de vida del gerente de proyecto	No cumple.
	La hoja de vida presenta inconsistencias,
	dado que, por una parte, indica que el
	cargo es analista y por otra parte indica
	que es gerente de proyecto.
	Ninguna de las funciones descritas en la
	hoja de vida se relacionan con actividades
	de Dirección o Gerencia, por el contrario,
	describen el perfil de una analista.

Respuesta:

No se acepta la observación, lo que señala la hoja de vida es el cargo y el lugar donde lo desarrolla, no mezcla los cargos con las áreas de desempeño. En cuanto la certificación esta relaciona los proyectos en los cuales ha participado y las actividades desarrolladas dentro de los mismos.

Observación 2.7

Carta de compromiso de las bodegas.

Carta de compromiso suscrita por el Representante legal de la persona jurídica o representante de la Unión Temporal o consorcio en la manifieste que dispone de las bodegas tanto la principal como las regionales, relacionándolas por ciudad y/o municipio, individualizándolas nomenclatura. área disponible y estableciendo si es propia o alquilada.

No cumple.

La carta de compromiso no indica cual es el área disponible para almacenaje como lo requiere la invitación.

Seguramente el proponente relacionó el área total de la bodega.

Es muy importante verificar este requisito, sobre todo. para las bodegas de Bucaramanga y Valledupar, solicitando copia del certificado de libertad y tradición o el contrato, descontando al área total, el área administrativa, y la parte

Página 8 de 18



de	la	bodega	utilizada,	para	efectos	de
cor	contar el dato de área disponible.					

Respuesta:

Se acepta observación, se realizó el requerimiento pertinente a TCC S.A.S, quienes subsanaron acreditando e individualizando las áreas disponibles para este proceso, tanto para la bodega principal, como para las regionales.

Observación 2.8

2.3. Factores ponderables.

Oferta económica	No cumple.
	La oferta económica presenta
	inconstancias, como quiera que el
	proponente incluye IVA a un servicio que
	por Ley está excluido.
	Si se revisa el ítem 2 y 3 podrá observarse
	que aquellos corresponden
	EXCLUSIVAMENTE a servicio de
	trasporte, servicio que por mandato del
	articulo 476 numeral 2, se encuentra
	excluido.

Respuesta:

No se acepta su observación, la obligación de incluir el valor del IVA, en caso de que aplique, es responsabilidad de cada uno de los proponentes. Es importante aclarar que el formato económico no tiene opción de ser cambiado o subsanado.

Observación No. 3

3. Respecto de la evaluación de la propuesta presentada por Cadena.

A continuación, formulamos las observaciones correspondientes en relación con la evaluación de la propuesta de Cadena.

3.1. factores técnicos

Experiencia:		No cumple.
El proponente experiencia relacio		Argos.

Página 9 de 18



contrato a 3 suscribir, mediante la presentación de hasta tres (3) certificaciones de contratos terminados 4 y liquidados durante los tres (3) años anteriores, contados a partir de la fecha límite para la 5recepción de ofertas y cuya sumatoria de valores, antes de IVA

La certificación no discrimina el valor antes de iva del servicio de distribución por mensajería a nivel nacional.

En el certificado de Argos no se encontró que la señora Lied Maria Cristina Bonilla, estuviera facultada para comprometer a Argos suscribiendo certificaciones.

Lecta.

Cadena funge como contratante y no como contratista, y por ello no puede ser tenida en cuenta.

Respuesta:

En relación a la certificación de Argos, no se acepta la observación, a folio 126 encuentra la certificación expedida por parte del Revisor Fiscal del valor antes de IVA. Por otra parte, en virtud del principio de la buena fe el lcfes presume que quien suscribe las certificaciones se encuentra habilitado para hacerlo.

En cuanto la certificación de Lecta, se acepta la observación, esta certificación no se tuvo en cuenta para la verificación y se dejó constancia en el en el informe preliminar.

Observación No. 3.1

Carta de compromiso de equipo mínimo	No cumple.
	No ofrece todos los perfiles, ni el numero correcto de ellos <u>.</u>

Respuesta:

No se acepta su observación, en los folios 158 y 159 de la propuesta presentada se encuentran relacionado todos los perfiles en la carta de compromiso, según lo exigido en el documento de condiciones.

Observación No. 3.2

Página 10 de 18



Gerente de	provecto.
------------	-----------

Experiencia:

Experiencia específica: Diez (10) años de experiencia en actividades de dirección o gerencia de proyectos de operaciones logísticas de transporte.

- No cumple con la experiencia de 10 años, dado que el grado es de fecha 2009.
- No cumple con el título de especialización señalado en la invitación.
- No presenta certificación de corona que acredite la experiencia

Respuesta:

Se acepta la observación, no se tuvo en cuenta para el computo de experiencia y se dejó constancia en el informe preliminar.

Observación No. 3.3

Carta compromiso Bodegas.	No ofrece bodega principal.
	No indica el área disponible.

Respuesta:

Se acepta observación, el oferente Cadena Courrier S.A.S, subsanó esta observación acreditando e individualizando las áreas disponibles para este proceso, tanto para la bodega principal, como para las regionales.

Observación No. 3.4

3.2 factores ponderables.

Oferta económica.	No cumple.
Registre el precio unitario sin decimales a ofertar para cada uno de los ítems solicitados. Todas las celdas de color	•
blanco se diligencian.	En el ítem 1. No incluyó el valor del IVA del servicio de almacenamiento, servicio que se encuentra gravado con ese tributo. Por lo tanto deberá incluirse el IVA presuntivo, en caso de permitir subsanar la oferta económica.

Página 11 de 18

	No diligenció todas las celdas de color Blanco, omitió diligenciar las celdas Iva precio unitario.
--	--

Respuesta.

No se acepta su observación, El ICFES no puede determinar la forma como cada proponente asume el servicio complementario o accesorio al servicio principal de transporte.

Es pertinente aclarar que en los casos en los cuales el servicio de transporte sea complementario o accesorio a otro servicio principal que sí esté gravado con el Impuesto sobre las ventas, automáticamente tal servicio de transporte se convierte también en gravado, esto en virtud de un principio que indica que lo accesorio corre la misma suerte que lo principal.

Observación No. 3.5

Industria nacional

7.1.2. Las ofertas estarán vigentes por el término de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de presentación de ofertas establecida en el cronograma.

Los documentos de la oferta se presentarán en dos (02) sobres: (i) El Sobre No. 1 contentivo de los documentos que acreditan la capacidad jurídica, financiera y técnica en original y dos (2) copias; y (ii) El sobre No. 2 contentivo de la oferta económica y la documentación que acredita los factores técnicos objeto de calificación, en original y una (01) copia. La documentación de estar debidamente foliada de forma consecutiva y la numeración debe iniciar con el número uno (1).

No cumple

El formato que acredita la protección a la industria nacional no es original

Respuesta.

Página 12 de 18



No se acepta su observación, el oferente Cadena Courrier presenta formato No. 6 apoyo a la industria nacional suscrito electrónicamente por el representante legal, siendo clara y expresa la manifestación allí contenida.

Observación No. 4

4. Respecto de la evaluación de la propuesta presentada por Sur envíos

A continuación, formulamos las observaciones correspondientes en relación con la evaluación de la propuesta de Surenvios.

4.1. Requisitos jurídicos

4.3.	Requisitos	de	Acreditación	No presenta carta de compromiso.
Comu	nes			

Respuesta:

No se acepta su observación, se puede evidenciar que el proponente Surenvios S.A.S a folio 14 aportó certificación de acreditaciones comunes.

Observación No. 4.2

Certificación de parafiscales	No cumple. La fecha no corresponde y está dirigida a
	otra entidad.

Respuesta:

Se acepta su observación, en el informe de evaluación preliminar se solicitó al oferente subsanar este requisito, quien lo subsanó en tiempo.

4.2. Requisitos financieros

Balance general	No cumple. No indica ver opinión adjunta
Dictamen	No presenta
Certificación a los estados financieros	No presenta
Notas a los estados financieros	No presenta

Página 13 de 18



Respuesta:

Se acepta su observación, en el informe de evaluación preliminar se solicitó al oferente subsanar este requisito, quien lo subsanó en tiempo.

Observación No. 4.3

4.3. Requisitos técnicos.

Experiencia.	No cumple.
	 No presentó copia de los contratos # 15 y 322. No indica el valor antes de IVA

Respuesta:

No se acepta su observación, la acreditación de la Capacidad Técnica – Experiencia es a través de certificaciones o actas de liquidación.

En cuanto el requisito del IVA, se acepta la observación, se tuvo en cuenta para el cómputo de valor y se dejó constancia en el informe preliminar.

Observación No. 4.4

Trasporte.	No cumple.
-	No presenta el título habilitante, la
	resolución aportada resuelve una solicitud
	de cambio de razón social.

Respuesta:

Se acepta su observación, se realizó el requerimiento pertinente al oferente, quien subsano este requisito.

Observación No. 4.5

Póliza de mercancía	No cumple.
	No aporta la póliza solicitada en la
	invitación, la certificación no suple la
	misma.

Respuesta:

Página 14 de 18



No se acepta su observación a folio 29, se evidencia certificación de la póliza No. 4000015 con vigencia del 10 de octubre 2017 al 10 de octubre de 2018, la cual cumple con lo requerido en el numeral 5.4 del documento de condiciones.

Observación No. 4.6

Gerente de proyecto.	No cumple
	 La especialización NO es gerente de logística o proyectos No relaciona los proyectos
	desarrollados. No cumple con 10 años de experiencia

Respuesta:

Se acepta la observación, la especialización del gerente de proyecto no fue tomada en cuenta para la verificación y se dejó constancia en el en el informe preliminar.

Observación No. 4.7

	1
Carta de compromiso de bodegas.	No informa ÁREA DISPONIBLE
	Bodega principal y regional en Bogotá es la
	misma y por lo tanto faltaría una bodega.

Respuesta:

No se acepta la observación, la identificación de la bodega principal y la bodega regional de la ciudad de Bogotá, así como las áreas disponibles, se encuentran a folio 26 de la propuesta.

2. CADENA COURRIER S.A.S.

Observación No. 1

En mi condición de representante legal de CADENA COURRIER S.A.S, de manera muy cordial y atenta, me permito manifestar nuestra gran preocupación, al observar que el día de hoy, 22 de agosto de 2018 en horas de la tarde, fue publicada la "Modificación No # 3" por medio de la cual se modifica el cronograma de evaluación de las propuestas para el proceso de selección No. IC 024-2018.

Página 15 de 18

Como se estableció por la entidad en el Numeral 6.2 del Documento de condiciones definitivo, el cual ilustro a continuación, para la determinación del Puntaje de evaluación del factor económico, se tendrán en cuenta los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rija el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del informe definitivo, el cual según la Modificación #2 Publicada por la entidad el día lunes 13 de agosto, la fecha de publicación del informe final de selección y adjudicación era el 22 de agosto de 2018. En consecuencia, los dígitos decimales que se debían tener en cuenta para la evaluación, han debido ser los de la TRM que rige para el día 21 de agosto (1 día antes), y que para la fecha de la publicación de la Modificación #2 no se conocían ni se tenía forma de prever dicha cifra, salvaguardando la transparencia y objetividad del proceso.

6.2. Factor Económico

La evaluación del factor económico se realizará sobre el valor total de la oferta consignada en el Formato No. 3: Oferta Económica, antes de IVA.

Para la determinación del método de evaluación de este factor, se tomarán los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rija el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación definitivo.

El método se determinará de acuerdo a los rangos establecidos en la tabla que se presenta a continuación:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 00 a 24	1	Media aritmética
De 25 a 49	2	Media aritmética alta
De 50 a 74	3	Media geométrica con presupuesto oficial
De 75 a 99	4	Menor valor

Con el fin de mantener estos principios, solicitamos cordialmente a la entidad, modificar nuevamente el día de publicación del informe final selección y adjudicación para el día viernes 24 de agosto de 2018 o alguna fecha posterior a esta, logrando así que, al presentar la subsanación de su oferta, todos los oferentes mantengan desconocimiento sobre la TRM, condición que suma gran puntaje dentro de la calificación.

Respuesta:

Como se manifestó en respuesta a la observación No. 1 de las observaciones extemporáneas No. 3 presentada por Servientrega S.A., no se acepta su observación, en virtud del principio de transparencia y selección objetiva. La Modificación No. 3 por medio de la cual se ajustó el cronograma del proceso, tuvo como fundamento dar publicidad a

Página 16 de 18



las observaciones presentadas por el proponente SERVIENTREGA S.A., revisarlas, determinar su pertinencia y solicitar las subsanación de requisitos si a ello había lugar, tal y como sucedió con CADENA COURRIER S.A y SURENVIOS S.A.S.

3. TCC S.A.S

Observación No. 1

Entendiendo y respetando las razones expuestas por lo cual la entidad dio lugar a la ampliación del término informe final y adjudicación, que estaba prevista inicialmente para el día 22 agosto, y que fue aplazada para el día 23 agosto, nos permitimos manifestar respetuosamente lo siguiente.

El informe de evaluación definitivo de las propuestas que realiza y elabora el comité evaluador, debe contener la comparación objetiva de las propuestas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos. Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones y valoraciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la invitación. Por consiguiente, el informe de evaluación definitivo de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de la transparencia, selección objetiva, publicidad y debido proceso de la actividad precontractual.

Es asi, como el informe de evaluación definitivo de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes se realizará por medio de la metodología indicada en el punto 6.2 factor económico del pliego de condiciones "Para la determinación del método de evaluación de este factor, se tomarán los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rija el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación definitivo"

La calificación que asignará a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que serán objeto de la evaluación, decidirá el mayor puntaje que para la fecha del 22 de agosto el método ha determinado los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rija el día hábil anterior, lo cual es de conocimiento publico que la TRM en esta fecha es de 2.990,78; toda vez que de acuerdo a la modificación de su publicación de informe final quedó aplazado para el día de mañana 23 de agosto.

Es claro en este sentido, que el proposito del metódo de evaluación por TRM se propone con el fin de garantizar a todos los proponentes la misma oportunidad, igualdad, transparencia; asi como la entidad garantizar imparcialidad en el proceso y que desde el azar pueda definirse el rango y método por el cual debe evaluarse e que de manera aleatoria le corresponda el dia señalado.

Por consiguiente, y dada la modificación de la fecha para el informe de evaluación definitivo luego de presentadas las ofertas, la entidad debe percatarse que este propósito

Página 17 de 18



y método de evaluación se desvirtua o pierde sentido si antes de indicarse la fecha del informe de publicación definitivo, ya los proponentes y la entidad conoce el resultado de la tasa de cambio que regirá para la valoración de las ofertas económicas, por lo que deben disponerse condiciones que mantengan la imparcialidad e igualdad en el proceso.

Por lo tanto, solicitamos amablemente a la entidad considerar que las modificaciones a estas fechas no deben intervenir, ni afectar la valoración definitiva de los proponentes y por el contrario deben garantizar la permanencia de los principios de contratación

- a. Principio de igualdad. Este principio determina que en los procedimientos de selección todas las personas o entidades que tengan interés y se encuentren en las mismas situaciones de hecho y de derecho deben recibir tratamiento igualitario y, en consecuencia, en cada procedimiento deben disponerse condiciones que no impliquen discriminación o favorecimiento para ninguna en particular.
- i. Principio de Transparencia. Este principio impone que los procedimientos de selección, además de promover la competencia deban realizarse con base en criterios definidos de selección objetiva y bajo reglas claras que garanticen la imparcialidad e igualdad de oportunidades entre los invitados a contratar.
- g. Principio de Imparcialidad. Bajo este postulado los funcionarios encargados de adelantar los procedimientos de selección y la vigilancia y control de la ejecución de los contratos actuarán sin considerar ninguna clase de discriminación y tratarán de forma igualitaria a todos los proponentes y contratistas, al tiempo que exigirán única y exclusivamente el cumplimiento de las reglas previstas en cada caso y el ajuste de las ofertas a las condiciones y características objetivas dispuestas para el efecto.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad, modificar la fecha del informe de evaluación en la que el resultado de la TRM resulte un mecanismo de evaluación incierto y propio del azar en la cual tanto para los proponentes como para la entidad, se desconozca su resultado hasta el día señalado, como es su propósito original, en aras de mantener el principio de igualdad, imparcialidad, selección objetiva y transparencia que han caracterizado todos los procesos de contratación ICFES.

Respuesta:

Remitirse a respuesta de la observación No. 1 de Cadena Courrier S.A.

Página 18 de 18